



PATRIA HONOR LEALTAD

EJÉRCITO NACIONAL

PROTOCOLO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CASTRENSE V.1.0

**Dirección de Asuntos Disciplinarios
y Administrativos del Ejército
2026**

SALUDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL



Como Comandante del Ejército Nacional es para mí un honor presentar el Protocolo para la Reconstrucción de Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa Castrense, lineamiento institucional dirigido a los funcionarios que tienen a su cargo este tipo de actuaciones, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar” y Ley 1476 de 2011 “Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”.

Esta importante herramienta jurídica fortalece el sistema de gestión documental de la institución, en estricta observancia de los postulados legales que rigen la administración, custodia y preservación de dichos expedientes. Bajo este contexto, surge la responsabilidad de tramitar y ejecutar las diligencias necesarias para la reconstrucción de los cuadernos y piezas procesales ante situaciones de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, garantizando en todo momento los principios de integridad, autenticidad, originalidad, disponibilidad y trazabilidad documental.

Mayor General **JOSE BERTULFO SOTO SÁNCHEZ**
Comandante Ejército Nacional



PARTICIPANTES

TC. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director de Asuntos Disciplinarios
y Administrativos del Ejército

TC. Angélica María Patiño Zuluaga
Oficial Directrices, Promoción
y Difusión DADAE

CT. Kevin Mauricio Pérez Cortés
Oficial Directrices, Promoción
y Difusión DADAE

INTRODUCCIÓN

En ejercicio de las potestades sancionatorias de la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”* y resarcitoria de la Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*, radicadas por el legislador en Autoridades Militares Competentes para investigar según la naturaleza de cada caso, se ha dispuesto que la responsabilidad de conformar, custodiar y conservar los expedientes recae tanto en dichas autoridades como en los secretarios que apoyan la labor procesal.

Es así que, con el objetivo de cumplir la finalidad de los expedientes documentales cuya finalidad consiste en garantizar, probar y perpetuar el Estado Social de Derecho en Colombia, es deber de todo servidor público preservar el rastro documental que soporta las actuaciones y decisiones adoptadas en representación de la administración.

Por lo anterior, resulta vital dar cumplimiento a los postulados normativos que regulan la conservación documental y la función archivística en las entidades del Estado, especialmente en el manejo de expedientes que sustentan el accionar sancionatorio y resarcitorio. En consecuencia, los funcionarios responsables de dichas actividades deberán desplegar las actividades necesarias para *“RECONSTRUIR”* las investigaciones en caso de pérdida total o parcial, garantizando siempre y en todo momento los principios de integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad.

Para tal fin, el Comando del Ejército expide el presente protocolo, cuyo propósito es orientar las tareas necesarias para lograr la reconstrucción de los procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa Castrense que se extravíen o deterioren. Así, se asegura que la documentación permanezca organizada, sirva a la administración en su atención al ciudadano y se preserve como fuente histórica.



GENERALIDADES

Desde la expedición de la Ley 594 de 2000 *“Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones”*, se reguló la función archivística del Estado colombiano, con el fin de organizar la información institucional para el servicio ciudadano y la preservación histórica. En este marco legal, la conservación, custodia y seguridad de la información documental se consolidó como un pilar fundamental de toda entidad pública.

Pese a ello, ante la frecuencia con la que anteriormente se presentaba la pérdida de información física – *lo cual fracturaba el soporte de las decisiones administrativas* –, el Archivo General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2024, por el que se derogó, entre otros, el Acuerdo No. 007 de 2014. Este acto administrativo establece los lineamientos técnicos para la reconstrucción de expedientes, bajo los principios de procedencia, orden original y ciclo vital de los documentos.

En concordancia con lo dictado en referido acuerdo, se ha descrito por el artículo 126 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el derrotero para la reconstrucción de expedientes judiciales. Por su parte, el artículo 119 del Código General Disciplinario (*Ley 1952 de 2019*), también aborda la temática, generando instrucciones generales frente a las actividades que deben agotarse en caso de ser necesario la reconstrucción de un expediente disciplinario.

Ahora bien, bajo el entendido que los procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa adelantados en las Fuerzas Militares, obedecen a una facultad otorgada por el legislador a Autoridades Militares definidas en la Ley como competentes, entendidas éstas como Autoridades Administrativas que imparten justicia (*Sancionatoria y Resarcitoria*) según corresponda, bajo los preceptos legales sustantivos y procesales dispuestos en las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, respectivamente; es deber que estos funcionarios, en virtud de lo normado en la Ley 594 de 2000, conformar y custodiar los archivos documentales que se generan en

virtud de esta facultad legal, así como por integración normativa, dar cumplimiento a los postulados legales fijados en el artículo 126 del Código General del Proceso (CGP) en lo que corresponde a procesos de Responsabilidad Administrativa y en el artículo 119 del Código General Disciplinario (CGD), en lo que atañe a las actuaciones Disciplinarias, cuando se ocasione o se presente la pérdida y/o daño de investigaciones en curso o activas.

Por consiguiente, resulta imperativo orientar a las autoridades militares sobre la obligación que les sobreviene de reconstruir los expedientes documentales de dichas actuaciones procesales, cuando se pierdan o dañen, total o parcialmente, puesto que se presenta con frecuencia la confusión entre el trámite de reconstrucción del expediente con el desarrollo normal del proceso investigativo, desconociendo que son dos fases procesales distintas. De allí surge la necesidad de estandarizar un protocolo institucional que unifique el trámite de reconstrucción, garantice el cumplimiento de los postulados normativos y brinde seguridad jurídica en estas actuaciones, el cual se desarrolla en lo sucesivo, permitiendo tener una guía instructiva que indique el paso a paso que se debe adelantar en actividades propias que promuevan la reconstrucción total o parcial de una investigación en caso de pérdida, daño o deterioro, en virtud de la obligación establecida en los artículos 16 y 17 de la Ley 594 de 2000.

Tenga en cuenta que la pérdida de un proceso no solo puede generarse porque físicamente es imposible su ubicación, sino también porque por una situación excepcional como un incendio, inundación, humedad o similar, este sufrió daños total o parcialmente. En cualquiera de estos casos o similares, es deber del funcionario a cargo de la custodia y conservación de los expedientes, así como de la Autoridad Militar Competente agotar el presente protocolo.



I. FUENTES NORMATIVAS DE LA RECONSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIONES



Ley 1564 de 2012 (CGP)

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Dispone en el artículo 126 el trámite de reconstrucción (antiguo 133 del Código de Procedimiento Civil).



Ley 1862 de 2017

"Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"

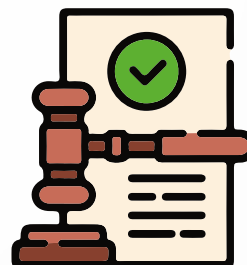
En su artículo 134 establece el principio de integración que permite en aspectos procesales, aplicar disposiciones normativas contenidas en otros cuerpos normativos tales como Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario.



Ley 1952 de 2019 (CGD)

"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario"

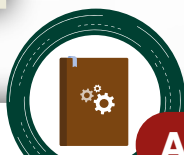
Establece en el artículo 119, el trámite de reconstrucción de expedientes.



Acuerdo No. 001 de 2024

"Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones."

Establece el lineamiento técnico archivístico explícito para la reconstrucción de expedientes.





II. VERIFICACIÓN SOBRE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LA INVESTIGACIÓN

En el momento en que el servidor público encargado de la custodia de los expedientes evidencie la pérdida total o parcial de uno de ellos, sin importar la causa que lo haya generado, deberá informar inmediatamente a la “Autoridad Militar Competente”, pues es esta a quien mandato legal le corresponde ordenar la realización de las actividades de reconstrucción a que haya lugar.

A. Búsqueda

Es de advertir que, previo a que se decrete formalmente la reconstrucción de la investigación, el “Competente” ordenará al “Secretario” designado en la actuación, si lo tuviere; así como al “Asesor Jurídico (Militar o Civil)” de la Dependencia y/o Unidad Militar, encargados de custodiar la documentación, tomar las medidas necesarias para la ubicación del mismo, o para tener la total certeza de la pérdida. En tal sentido, es primordial realizar una búsqueda detallada en todas las áreas o lugares donde exista la posibilidad que se encuentre extraviado, verificar el archivo de expedientes activos, gestión, histórico, en los documentos físicos de la oficina jurídica o en las dependencias que participaron en la investigación, equipos de cómputo, correos institucionales, carpetas digitales, Orfeo, providencias cargadas al Sistema de Información Jurídica del Ejército (SIJEN), cuadernos copia o en su defecto, lograr establecer si pudo haber sido remitido por competencia, impedimento, incidente o trámite procesal similar a otra autoridad.

B. Diagnóstico

Cumplidas todas estas diligencias de búsqueda y determinación de la pérdida del expediente, corresponde al funcionario que tenía la custodia del mismo, realizar un diagnóstico sobre la pérdida, a través del cual determine los documentos que se han extraviado, dañado o

deteriorado, total o parcialmente. Dicho diagnóstico deberá registrar con detalle el inventario documental de lo encontrado en el expediente, por ejemplo, si solo se encontraron algunos folios o cuadernos que corresponden a la investigación; o solo se encuentra el cuaderno que constituye la copia del expediente y cuáles son los documentos y cantidad de folios que ella tiene; o si por el contrario en definitiva no se ubicó el cuaderno original ni el cuaderno copia de la actuación. Allí mismo, deberán registrarse los folios o documentos que se encuentran deteriorados, para aquellos casos donde el expediente se afectó, por ejemplo, por una inundación, humedad, u hongos que hacen que algunos folios del expediente no puedan ser completamente legibles.

Una vez se lleva a cabo este diagnóstico, el funcionario a cargo del proceso debe presentar un *"Informe"* por escrito a la Autoridad Militar Competente, donde indicará circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo la pérdida parcial o total del expediente, así como las actividades de búsqueda llevadas a cargo por éste, y finalmente, el *"Diagnóstico"* del extravío o daño de aquel o de documentos.



III. DECLARATORIA DE PÉRDIDA Y ORDEN DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Una vez recibido el “Informe” de manera formal y escrita, con el detalle de las actividades de búsqueda y el “Diagnóstico” de la pérdida de la Investigación Disciplinaria o de Responsabilidad Administrativa, o parte de la misma; la “Autoridad Militar Competente” debe proferir una providencia interlocutoria que se denominará “Auto de Reconstrucción de Investigación”, según corresponda la naturaleza del proceso que se adelante. Es oportuno señalar que, este auto se encuentra dispuesto en los formatos del Sistema Gestión de Calidad del Ejército Nacional bajo el código FO-DADAE-2306 para el Proceso de Responsabilidad Administrativa y código FO-JEMPP-CEDEI-1801 para el Proceso Disciplinario.

Esta providencia tiene la finalidad de “Declarar” la pérdida total o parcial de la investigación y ordenar las actividades a desarrollar para lograr la “Reconstrucción” de la misma; por tanto, en cuanto a lo procesal, se puede decir que este corresponde a un trámite de carácter incidental, que de ninguna forma decide aspectos propios de la actuación o de los hechos objeto de investigación, sino que está únicamente orientado a promover que por diferentes medios y con apoyo de la Entidad y los sujetos procesales, se logre la recuperación de la mayor cantidad de actuaciones procesales y probatorias que fueron afectadas con la pérdida.

A. Denuncia Penal e inicio de la Acción Disciplinaria por Pérdida de la Investigación

Es necesario recordar que, tal y como lo dispone el formato señalado precedentemente, así como lo ordena el Acuerdo No. 001 de 2024 en su artículo 9.3.6 numeral 2, en esta providencia se debe “ordenar” igualmente que el responsable de la custodia y salvaguarda del proceso, formule la correspondiente “Denuncia” ante la Fiscalía General de la Nación, toda vez que los archivos e información pública son bienes del Estado. Copia de la denuncia interpuesta debe reposar en el trámite de reconstrucción adelantado.

Así mismo, corresponderá a la “*Autoridad Militar Competente*” ordenar el correspondiente inicio oficioso de la Acción Disciplinaria a que haya lugar, en virtud de la posible incursión en falta disciplinaria que puede acarrear el desconocimiento de las obligaciones y deberes impuestos a los servidores públicos por la Ley 1862 de 2017, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 594 de 2000.

B. Integridad de Cuaderno Copia de la Actuación

Tenga en cuenta que, si el expediente extraviado corresponde al original de uno o la totalidad de los cuadernos que lo conforman, y en la Oficina Jurídica de la Unidad Militar o Dependencia reposa el cuaderno copias, y éste según lo informado en el diagnóstico presentado por el funcionario a cargo del archivo, está completamente igualado en todas las actuaciones que se habían surtido sobre el cuaderno original; la providencia de la que trata este acápite, debe “*Ordenar*” que el cuaderno copias pase a conformar el cuaderno original y que se reproduzca en copia simple para que se conforme el nuevo cuaderno copia, agotando de esta forma el proceso de reconstrucción sin ser necesario adelantar alguna otra actuación.

En caso que el cuaderno copia se encuentre en la dependencia, pero el mismo no esté igualado en su totalidad, según lo indique el diagnóstico, se deberá ordenar en igual sentido, que éste pase a conformar el cuaderno original, pero corresponderá a la Autoridad Militar Competente ordenar las actividades tendientes a lograr la reconstrucción de los folios faltantes.

C. Publicidad y Garantía del Debido Proceso en el Trámite Incidental de Reconstrucción

En virtud de lo señalado tanto en el artículo 125 de la Ley 1862 de 2017 y 56 de la Ley 1476 de 2011, es deber de la Autoridad Militar Competente, en garantía del ejercicio al derecho al Debido Proceso y Publicidad de la actuación, notificar a los sujetos procesales el “*Trámite Incidental de Reconstrucción*” que se está ordenando y se llevará a cabo en razón de

lo dispuesto por la autoridad en el auto del que trata este acápite. En cuanto a la notificación del mismo, es necesario entender que ella deberá agotarse en *"Estado"*, al no encontrarse como parte de los actos procesales objetos de notificación personal dispuestos tanto en el artículo 153 de Ley 1862 de 2017 y 57 de la Ley 1476 de 2011.

Aun así, advirtiéndolo que el trámite de reconstrucción se realizará con participación de los sujetos procesales vinculados a la actuación, es claro que se les debe comunicar y requerir el aporte las copias de la actuación que tengan en su poder.

D. Suspensión de Términos Procesales en razón del Agotamiento del Trámite de Reconstrucción.

Como se ha enunciado a lo largo del presente Protocolo, la reconstrucción de la investigación, bien sea Disciplinaria o de Responsabilidad Administrativa Castrense, corresponde a un trámite netamente procesal de índole incidental, de allí que por integración normativa del artículo 129 del Código General del Proceso (CGP) donde se regula la *"Proposición, Trámite y Efecto de los Incidentes"*, señalando que, por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso; sin embargo, es imperativo resaltar que, el *"Trámite de Reconstrucción de una Investigación"* constituye una excepción absoluta debido a la imposibilidad material de ejecutar cualquier actuación procesal sin la existencia física o digital de las piezas de la actuación.

Justamente en estos casos, es dable dar aplicación a lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1476 de 2011, en lo atinente a la *"Suspensión de Términos"* en el proceso de Responsabilidad Administrativa, toda vez que la pérdida del proceso constituye un evento de *"Fuerza Mayor"* que no permite continuar con el trámite normal de la investigación. Es así que, en virtud de lo ordenado en el mismo artículo enunciado, la suspensión deberá indicarse en el auto que dispone la reconstrucción, así como se ordenará la reanudación de los términos en la providencia que declare el cierre del incidente.

Por su parte, en lo que corresponde a procesos Disciplinarios activos, al no encontrarse regulación expresa sobre la suspensión de términos en la Ley 1862 de 2017, ni en normas que la complementan en cuestiones procesales en virtud del principio de integración normativa, es necesario entender que no podrá resolverse la suspensión de términos dentro del acto procesal que ordena la reconstrucción de la investigación; aun así, por disposición jurisprudencial la pérdida de un proceso justifica plenamente la inactividad procesal, sin que ello sea óbice para que el trámite de reconstrucción no se realice con la mayor celeridad y brevedad posible, luego la tardanza en la reconstrucción afecta sustancialmente el derecho fundamental al Debido Proceso del investigado.

IV. ACTIVIDADES DE RECONSTRUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para la recuperación de los cuadernos de la actuación o de los documentos que fueron extraviados o dañados total o parcialmente, la Autoridad Militar Competente de la actuación, podrá ordenar en el auto que declara la pérdida y dispone la reconstrucción entre otras actividades, las siguientes:

1. Verificar los instrumentos de consulta y registro de la investigación, esto es el libro radicador digital que se descargará del aplicativo SIJEN. A partir de aquel, podrá evidenciar que dependencias participaron en la actividad probatoria llevada a cabo en la actuación, así como la información básica de los sujetos procesales, testigos, peritos y demás intervinientes en la actuación, a quienes se pueden requerir para el aporte de documentos que tengan en su poder.
2. Requerir a los Sujetos Procesales (*Investigados y Apoderados*) que aporten al despacho copia simple física o digital del proceso que tengan en su poder, en virtud de expedición de copias que se haya realizado dentro de la actuación; así como las grabaciones de las diligencias llevadas a cabo en audiencias para el caso de investigaciones disciplinarias, en donde se hubieran surtido etapas que según la ley deban ser agotadas de forma oral.
3. Realizar con el Oficial encargado de TIC's de la Dependencia o Unidad Militar, o de la Unidad Superior, la verificación de los equipos de cómputo de la Oficina Jurídica donde se asesoraba a la Autoridad Militar o Funcionario de Instrucción que adelantaba la actuación, a fin de ubicar documentos digitales, bien sea en el formato Word, PDF, JPG o similares, que se hayan elaborado en razón de la actividad procesal o probatoria de la investigación a fin de ser descargados con registro del procedimiento realizado, en aras de acreditar la fiabilidad e inalterabilidad del archivo de origen, aportando tanto los documentos digitales encontrados como el correspondiente informe de las actividades llevadas a cabo para su recuperación.

4. Solicitar a las dependencias de la misma Dependencia o Unidad u otras Unidades o Dependencias militares donde se haya solicitado aporte probatorio, que se adjunte copia del documento que en su momento fue entregado como prueba de la investigación.
5. En caso de corroborar con el libro radicador digital que, en la actuación se hubiere llevado a cabo un Peritaje, Visita Especial (*Proceso de Responsabilidad Administrativa*) o Inspección Disciplinaria (*Proceso Disciplinario*), solicitar tanto al Perito como a la Autoridad que atendió la visita, se aporte copia auténtica del Informe Pericial o Acta de la Visita o Inspección.

En los eventos en que los documentos solicitados se encuentren en poder de un Funcionario Público en virtud del cargo que ocupa o por haber participado como interviniente en la actuación, la solicitud que se le dirige deberá señalar que se requiere expida copia auténtica del documento en caso de ser posible, de lo contrario, aporte copia simple con la anotación que *“el documento es fiel copia del que reposa o se encuentra en sus archivos”*, con la finalidad que forme parte del expediente reconstruido.

En el proceso de reconstrucción, los documentos allegados en copia simple gozan de plena eficacia probatoria para rehacer el expediente. De acuerdo con el artículo 244 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los documentos públicos en copia simple se presumen auténticos y tienen el mismo valor que el original, siempre que no hayan sido tachados de falsos.

Recuerde que, en virtud de que la reconstrucción hace parte de un trámite procesal incidental, la Autoridad Militar Competente puede ordenar cualquier medio probatorio dispuesto en el Código Disciplinario Militar, para el caso de procesos Disciplinarios, o en el Código General del Proceso para el caso de procesos de Responsabilidad Administrativa, todos ellos tendientes exclusivamente a lograr la reconstrucción de la investigación perdida o dañada; pues en este momento no se está llevando a cabo actividad procesal o probatoria relacionada con el hecho objeto de investigación.

V. TÉRMINO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al término procesal para la reconstrucción de la Investigación Disciplinaria o de Responsabilidad Administrativa Castrense, es necesario indicar que no existe un término exacto y único fijado en meses en ningún cuerpo normativo aplicable en estos casos (CGP - CGD); aun así, la jurisprudencia y los principios procesales imponen límites estrictos. Por su parte, la Corte Constitucional en **Sentencia T-328/20** indicó que, “(...) *El trámite de reconstrucción debe realizarse a la mayor brevedad, ya que, si bien es cierto que la pérdida de un expediente justifica la inactividad procesal, a esta circunstancia no puede sumarse la demora en su reconstrucción, sin que terminen por afectarse aún más los derechos fundamentales de quien se ha visto perjudicado con la falta de diligencia de los servidores judiciales. (...)*”; en tal sentido, en la parte resolutive de su decisión estableció como término perentorio para la reconstrucción el plazo de dos (02) meses, por tanto, tal decisión guía el término para la reconstrucción de un proceso.

Ahora bien, bajo el análisis procesal de la actuación de reconstrucción y entendiéndose que ella se tramita como un incidente en razón de lo señalado en el artículo 126 del Código General del Proceso (CGP), es necesario tener en cuenta que los términos para aportar documentos y decidir la reconstrucción son perentorios y no deben extenderse más allá de los plazos probatorios incidentales ordinarios; por tanto, el proceso de reconstrucción no debe añadir retardos injustificados a la actuación, debiendo regirse siempre por el principio de celeridad y la garantía constitucional del plazo razonable.

Es claro que lo dispuesto en el artículo 119 del Código General Disciplinario y el artículo 126 del Código General del Proceso, no establecen un término propio para adelantar este procedimiento, aun así, el segundo texto legal establece el adelantamiento de una audiencia en la que el Juez y las partes

comprobaran la actuación surtida y el estado en el que se encontraba el proceso a fin que estos últimos aporten los documentos que tengan en su poder; aun así, advirtiendo que el Proceso de Responsabilidad Administrativa, en el que se aplica por integración normativa el procedimiento dispuesto en el Código General del Proceso, no obedece a la ritualidad oral, es importante dejar claro que, no es viable en dicho trámite procesal que tal audiencia se agote, pues se estaría en contravía con la naturaleza propia de la actuación dispuesta en la Ley 1476 de 2011.

Corolario de lo anterior, corresponderá a la Autoridad Militar Competente, tanto en el proceso Disciplinario como en el de Responsabilidad Administrativa, decretar en el auto que declara la pérdida y ordena la reconstrucción del proceso, el término perentorio en el cual se realizarán las actividades de reconstrucción. Ellas podrán ser adelantadas de forma directa por la *“Autoridad Militar Competente”* con apoyo del funcionario denominado *“Secretario”*, en aquellos casos donde este último se encontraba previamente nombrado dentro de la Investigación que se perdió; o también a través de la figura del *“Funcionario de Instrucción”*, previsto en ambas normatividades.

VI. CIERRE Y REANUDACIÓN DEL PROCESO INVESTIGATIVO

Una vez culminadas las labores de reconstrucción y practicadas las pruebas ordenadas en el trámite incidental, la Autoridad Militar Competente que ordenó la reconstrucción dispondrá mediante **“Auto”** el cierre del proceso de reconstrucción, determinando el valor probatorio del expediente reconstruido y la etapa procesal en la que se continuará la investigación. Este auto definirá si la reconstrucción fue total, parcial o fallida, asegurando que los documentos cumplan con los requisitos de autenticidad e integridad.

En derecho procesal, lo que no obra en el expediente no existe en el mundo jurídico (*Quod non est in actis non est in mundo*). En tal sentido si, tras agotar todas las fuentes probables y probatorias, un acto procesal no logra ser reconstruido total ni parcialmente, la administración debe declarar dicha imposibilidad dentro del auto que cierra el incidente.

La consecuencia procesal inmediata es que la entidad no podrá sustentar ninguna decisión de fondo, sanción o carga probatoria en contra del administrado basándose en piezas que no lograron probarse ni reincorporarse a la investigación. Si se requiere dicho acto para continuar (*como es el caso de una Formulación de Cargos*), el acto deberá rehacerse de conformidad con el estado actual del trámite.

Si al finalizar el trámite del incidente no se logró recuperar de ninguna fuente probatoria el Auto de Apertura original debidamente notificado, la actuación procesal carece de génesis probada; por consiguiente, tras declarar el cierre del trámite en razón la reconstrucción fallida o parcial, se debe emitir un nuevo *“Auto de Apertura”* para reanudar el cauce procesal legal, decretar las pruebas sustanciales de la investigación y notificar en debida forma al investigado, blindando así el Debido Proceso.

Téngase en cuenta que en casos como este, los *“Términos Procesales”* dispuestos por la Ley 1862 de 2017 o 1476 de 2011, deberán agotarse en

garantía de la ritualidad procesal, sin que la expedición del nuevo auto de apertura genere per se, un reinicio de los términos de prescripción de la acción, pues ellos se contarán desde la fecha en que se reportó en el Sistema SIJEN la apertura de la actuación original que sufrió la pérdida total o parcial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 92 respectivamente.

De tal forma que, una vez ordenado el cierre del incidente y dispuesta la conformación del expediente reconstruido, la Autoridad Militar Competente deberá notificar a los sujetos procesales del resultado del trámite; y ejecutoriada la decisión de cierre de la reconstrucción, se continuará con el curso procesal de la actuación originaria a partir de la etapa procesal que logró ser reconstruida, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Actos de Inicio (Génesis del Proceso): Si el Auto de Apertura o el documento que contiene la Noticia Administrativa o Disciplinaria original es irreconstruible, no existe una base jurídica válida para continuar. En este caso, la administración debe iniciar una nueva actuación (*si la acción no ha prescrito*), lo anterior con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa de los sujetos procesales desde el inicio.

Actos de Notificación: Si no se puede reconstruir la prueba de que un acto fue notificado legalmente, se debe presumir que la notificación no existió, lo que obliga a la Autoridad Militar Competente a surtir el trámite de notificación nuevamente para evitar la nulidad por violación al Debido Proceso.

Pruebas Sustanciales: Si una prueba necesaria para proferir una decisión de fondo desapareció y no es posible su reconstrucción, la administración debe resolver con lo que obre en el proceso reconstruido. Si la duda persiste por falta de dicha prueba irreconstruible, ésta debe resolverse a favor del investigado en virtud del principio de Buena Fe y Debido Proceso (*In dubio pro disciplinado*).

Actos Procesales Orales: Si la reconstrucción de las etapas del proceso Disciplinario llevadas a cabo en audiencia fueron imposibles de recuperar por no contar con respaldo de la grabación, ni tener copia simple del acta de audiencia, aquellas deberán ser surtidas nuevamente, en garantía del derecho al Debido Proceso del investigado.





VII. PROCEDENCIA DEL AUTO INHIBITORIO EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE LA RECONSTRUCCIÓN

En virtud del agotamiento del trámite de reconstrucción, es procesalmente procedente que en escenarios de imposibilidad material absoluta, la Autoridad Militar Competente cierre el incidente y disponga proferir un **“Auto Inhibitorio”** en situaciones como:

1. Si la pérdida es tan grave que no sobrevivió el auto de apertura, no se logró reconstruir la noticia disciplinaria o administrativa originaria, y la prueba sustancial de la ocurrencia de un hecho irregular desapareció de forma irremediable; la administración se enfrenta a la pérdida del objeto procesal.
2. Ante la carencia probatoria absoluta y la imposibilidad de reabrir la investigación (*Ejemplo: Cuando opera la caducidad o la Prescripción de la acción durante el tiempo del extravío*).

Lo anterior, en atención a que mantener un proceso *“fantasma”* abierto y suspendido indefinidamente atenta contra la Seguridad Jurídica y el derecho fundamental al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo con los documentos técnicos de la Procuraduría General de la Nación, el Archivo General de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta decisión es procedente en razón de los siguientes sustentos jurídicos:

A. La Excepcionalidad de la Decisión Inhibitoria

El auto inhibitorio en un proceso de tipo Disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, surge cuando la autoridad se ve imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo (*sustancial*), debido a la ausencia de los elementos fácticos y probatorios necesarios para decidir.

- **Fundamento de Fondo:** La existencia de un proceso es parte esencial de toda actuación, pues sobre esta base se determina lo necesario para proferir una decisión de fondo.

- **Imposibilidad Material:** Si tras agotarse el trámite incidental de reconstrucción no se logra recuperar la información mínima para garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción, la administración no puede continuar con el proceso de manera arbitraria.

B. El Deber de Agotamiento Previo a la Inhibición

La autoridad administrativa no puede proferir un auto inhibitorio de manera inmediata tras identificar el extravío. Antes de declarar la imposibilidad, debe cumplir con un esfuerzo exhaustivo de recuperación, dando aplicación al procedimiento de búsqueda y diagnóstico referidos en este protocolo en sus acápite desarrollados en los numerales II, III y IV.

C. El Debido Proceso y el Principio “In Dubio Pro Investigado”

En el marco de un proceso sancionatorio o resarcitorio como los son los dispuestos en la Ley 1862 de 2017 y la Ley 1476 de 2011, respectivamente; la imposibilidad de reconstrucción tiene efectos directos sobre la validez de la actuación, en virtud de:

- **Carga Administrativa:** Las fallas o negligencias de la administración en el manejo y custodia de la información, no pueden ser trasladadas al servidor público investigado.

- **Derecho a la Defensa:** Si los documentos perdidos son esenciales para que el investigado ejerza su defensa y éstos no pueden ser recuperados, la continuación del proceso configuraría una violación al Debido Proceso.

- **Consecuencia Jurídica:** Ante la carencia probatoria absoluta derivada de un expediente irreconstruible, procede la inhibición, pues no es posible desvirtuar la presunción de inocencia o la buena fe sin el soporte documental que la ley exige.





VIII. RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CUSTODIA DE ARCHIVO DOCUMENTAL

En Colombia, los servidores públicos tienen la obligación legal de custodiar, organizar, conservar y usar adecuadamente todos los documentos y archivos generados en ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad es de carácter personal e institucional, y su incumplimiento acarrea severas sanciones Administrativas, Disciplinarias y Penales.

En virtud de ello, es que el Código Disciplinario General, en su catálogo de “Deberes”, contenido en el artículo 38 numeral 6, dispuso la obligación de “(...) *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos. (...)*”; el que a la luz de lo normado en la Ley 1862 de 2017, por virtud de lo señalado en el artículo 71 numeral 1°, es exigible al personal militar.

Ahora bien, en concordancia con este deber, la misma Ley 594 de 2000 ha dispuesto en su artículo 15 que, “(...) *Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades. (...)*”; responsabilidad que conlleva a que todo militar, en virtud del cumplimiento de una función propia como Autoridad Militar Competente, Funcionario de Instrucción, Secretario o Asesor Jurídico, deba procurar por la conservación y salvaguarda de los procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa Castrense a su cargo, bien sea por que se encuentren activas o no.

1. Artículo 70 Ley 1862/2017. Deberes. Son deberes del militar:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...).



De los deberes y responsabilidades denotadas en los cuerpos legales enunciados, nacen los compromisos oponibles a los intervinientes en las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa, así como la obligatoriedad de reconstruir los procesos en casos de pérdida total o parcial, procedimiento que no exonera de responsabilidad disciplinaria o penal respecto de las acciones y omisiones que se señalen en cada una de las acciones que por tal situación se adelanten.

IX. PÉRDIDA DE INVESTIGACIONES EJECUTORIADAS

En aquellos casos donde la investigación perdida ya hacía parte del archivo central o histórico, debe ser reconstruida en igual forma que una investigación activa, agotando los pasos dispuestos en el presente protocolo, entendiendo que, una vez culminado el trámite de reconstrucción, la investigación pasará nuevamente al archivo de la Dependencia o Unidad, puesto que ella *“no revivirá”*, en virtud que lo decidido en la actuación perdida o dañada, ya había cobrado ejecutoria material y formal, lo que conlleva a que la administración esté en la obligación de garantizar el principio de Seguridad Jurídica de los sujetos procesales, quienes no podrán nuevamente encontrarse *sub judice* por cuenta de la pérdida del expediente.

En cuanto a las actividades de reconstrucción, particularmente para este tipo de investigaciones con ejecutoria, será necesario acudir a fuentes de reconstrucción tales como, inventarios documentales, cuadros de clasificación, tablas de retención documental, tablas de valoración documental, sistemas de registro y control de correspondencia y comunicaciones oficiales, entre otros registros de control que se generan al interior de la Fuerza; por medio de los cuales se logre el rastreo de la información, siendo también aplicables los descritos precedentemente en el apartado que desarrolló el tema.

Ahora bien, la competencia para adelantar la reconstrucción de la investigación ejecutoriada, será exclusiva de la Autoridad Militar que al momento de evidenciar la pérdida, tiene la competencia dispuesta en la Ley 1862 de 2017 y la Ley 1476 de 2011 para iniciar la Actuación Disciplinaria o de Responsabilidad Administrativa, luego son las que otorgan la facultad de ejercer la potestad sancionatoria y resarcitoria del Estado, independientemente que para la época en que se adelantó la actuación estuviese vigente una norma que fue derogada por las anteriormente señaladas.



X. GLOSARIO TERMINOLOGÍA²

- A. Deterioro Documental:** Es la pérdida de cualidades físicas, químicas y estructurales en documentos, provocada por agentes intrínsecos (*calidad del papel*), extrínsecos (*ambiente, plagas*) o humanos (*mala manipulación*). Se manifiesta en oxidación, amarillamiento, hongos, manchas de humedad o rupturas, requiriendo acciones de conservación preventiva para asegurar la memoria.
- B. Documento:** Un documento es el medio con el que las organizaciones y personas físicas dejan constancia de sus actividades. Toda expresión en lenguaje oral, escrito, de imágenes y de sonidos, natural o codificado, recogida en cualquier soporte ya sea físico o electrónico, y cualquier otra expresión gráfica producida o recibida por la organización en el desarrollo de sus actividades.
- C. Expediente:** Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.
- D. Expediente Digital o Electrónico:** Es un conjunto ordenado de documentos, actuaciones y metadatos electrónicos, gestionado en la nube o sistemas informáticos, que garantiza la autenticidad e integridad de un trámite administrativo o judicial. Sustituye al papel, permitiendo búsquedas rápidas, almacenamiento seguro y, a menudo, firma electrónica.
- E. Expediente Físico:** Es la unidad organizada de documentos en soporte papel (*o material tangible*) que se agrupan por estar relacionados con un mismo asunto, trámite, persona o actividad. Representa la memoria documental de un proceso y mantiene la

2. Ver Acuerdo No. 001 de 2024.

https://normativa.archivogeneral.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/2024-02_29_AcuerdoAGN-FIRMADO.pdf

integridad y orden cronológico de los documentos desde su inicio hasta su resolución definitiva

- F. Integridad Documental:** Es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido está completo, es fidedigno y no ha sido alterado de forma no autorizada ni accidental a lo largo de su ciclo de vida. Garantiza que el documento representa con exactitud los hechos o actividades que testimonia, manteniendo sus atributos de contexto y procedencia.
- G. Originalidad:** Es la capacidad que tiene el documento de probar o evidenciar su origen o autor, no implica la veracidad de su contenido (*capacidad que tienen los documentos de probar o de negar hechos ciertos o verdaderos*). Le permite ser reconocido, aceptado y avalado por su autor, es ese y no otro.
- H. Pérdida Documental:** Pérdida de documentos de identidad requiere acciones inmediatas como diligenciar una constancia de pérdida, realizar la denuncia en caso de robo para evitar suplantaciones y solicitar duplicados directamente en la entidad correspondiente. Se recomienda verificar si fueron entregados a la Policía Nacional en línea
- I. Principio de Orden Original:** Ordenación interna de un fondo documental manteniendo la estructura que tuvo durante el servicio activo.
- J. Principio de Procedencia:** Conservación de los documentos dentro del fondo documental al que naturalmente pertenecen.
- K. Reconstrucción de Expedientes:** Proceso técnico archivístico que debe adelantarse con aquellos expedientes que se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad.

RUTA RECONSTRUCCIÓN DE INVESTIGACIONES

1 Alerta y Diagnóstico



Identificar Pérdida

Se informa a la autoridad competente



Búsqueda detallada

en archivos físicos, digitales (correo, sistemas internos, SIJEN, ORFEO) y cuadernos copia de la investigación



Diagnóstico

Determinar el grado de pérdida o daño y la viabilidad de la reconstrucción total o parcial de la investigación.



Informe

Elaborar un informe detallado de las 3 primera etapas, incluyendo un inventario de la pérdida total o parcial y las circunstancias del extravío de la investigación.

2 Inicio del Proceso



Auto de reconstrucción

La autoridad emite un auto formal ordenando la reconstrucción y el inicio de un trámite incidental.

Códigos de formatos en el Sistema Gestión de Calidad del Ejército Nacional:

- FO-DADAE-2306: Proceso de Responsabilidad Administrativa
- FO-JEMPP-CEDEI1-1801: Proceso Disciplinario



Acciones obligatorias

Se ordena la denuncia penal ante la Fiscalía y el inicio de una Acción Disciplinaria por la pérdida.



Notificación

Se notifica a los sujetos procesales y se les solicita copia de las actuaciones que tengan en su poder.

3 Recopilación de información

Fuentes de información

Se recopilan copias de los sujetos procesales, peritos y otras dependencias que intervinieron en la investigación.



Recuperación digital

Se busca información en los equipos TIC de la dependencia.

Valor probatorio

Las copias simples tienen plena eficacia probatoria para rehacer el expediente.



4 Cierres y consecuencias



Auto de cierre

Determina el valor probatorio del expediente reconstruido y la etapa procesal en la que se continuará la investigación.

Reconstrucción exitosa

Se continúa con el curso procesal de la actuación originaria a partir de la etapa procesal que logró ser reconstruida.

Reconstrucción fallida

Se debe emitir un nuevo "Auto de Apertura" para reanudar el cauce procesal legal y decretar las pruebas sustanciales de la investigación.

Auto Inhibitorio

Procedente en escenarios de imposibilidad material absoluta.

Cumplir con un esfuerzo exhaustivo de recuperación

Definitivamente no se recuperó



PATRIA HONOR LEALTAD

 Ejército Nacional de Colombia

 Ejército Nacional de Colombia

 @ejercitonacionalcolombia

 @ejercitonacionalcol

 @COL_EJERCITO

 Podcast EJC